

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL ELECTORAL
SALA UNINSTANCIAL
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:
SU-RR-12/2007
RECORRENTE:
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN.
SECRETARIOS:
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ
VICENTE RAMÍREZ ANTÚNEZ
MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES
CARLOS SAUCEDO RAMÍREZ

RESOLUCIÓN

Guadalupe, Zacatecas a (23) veintitrés de mayo del (2007) dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-012/2007**, promovido por la coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como por la Coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha (4) cuatro de mayo del año (2007) dos mil siete, y:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha (08) ocho de enero del año (2007) dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En sesión permanente iniciada en fecha (03) tres de mayo de (2007) dos mil siete y que concluyó en fecha (4) cuatro de mayo de los que cursan, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la Resolución RCG-IEEZ-05/III/2007, mediante la que declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante esa autoridad electoral administrativa, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

TERCERO.- Inconforme con la resolución señalada en el Resultado anterior, en fecha (8) ocho de mayo del presente año, la coalición Alianza por Zacatecas interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEZ-02-643/2007, de fecha (8) ocho de los que cursan, recibido en este Tribunal Electoral el día (9) siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el aviso de interposición del Recurso de Revisión, tal como se lo mandata el artículo 32, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- En fecha (14) catorce de mayo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se recibió el Recurso de Revisión, conjuntamente con el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con los anexos y demás constancias atinentes al trámite de dicho recurso.

SEXTO.- Por auto de fecha (15) quince de los que transcurren, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial ordenó su registro en el respectivo Libro de Gobierno, con el número que legalmente le corresponde, y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María Isabel Carrillo Redín, para los efectos a que se refiere el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente

para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83, párrafo 1, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO:- Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, un cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes.

Del recurso en estudio, presentado por el ciudadano GILBERTO DEL REAL RUEDAS, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una vez realizado el análisis correspondiente, del mismo se aprecia que la demanda de mérito deviene improcedente.

En la actualidad existe el reconocimiento unánime de que, para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible.¹

Una de las instituciones que contribuyen al logro de este fin es la preclusión, la cual ha sido definida por la doctrina, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.²

La importancia de la preclusión radica en que gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

¹ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a este propósito, cuando prevé una administración de justicia, en la que los tribunales emitan resoluciones de una manera pronta.

² Así, la preclusión se constituye en "...la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule". DE PINA, Rafael, y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1998. Voz "Preclusión". Pp. 414.

Así, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y substanciación del sistema de medios de impugnación electoral en el Estado de Zacatecas y, en particular, el estudio de las disposiciones relativas al Recurso de Revisión permite concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral prevé los juicios y recursos procedentes en el ámbito estatal, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, los cuales son resueltos previa tramitación y substanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

La resolución pronta de dichos medios de impugnación, garantiza la legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la definitividad de los actos y de las distintas etapas del proceso electoral, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En tal virtud, el proceso en que se substancian los juicios y recursos en materia electoral se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano

jurisdiccional pueda emitir sentencia que resuelva la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

El examen de los artículos 4, 5, 32, 33, 37, 39, 47 y 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión rige en el trámite de los medios de impugnación electoral, incluido el Recurso de Revisión. Tales numerales disponen:

"ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y
- II. **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales."**

"ARTÍCULO 5°

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revocación;
- II. **El recurso de revisión;**
- III. El juicio de nulidad electoral; y
- IV. El juicio de relaciones laborales."

"ARTÍCULO 32

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, **de manera inmediata, procederá de la siguiente manera:**

- I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y
- II. En el caso del recurso de revisión y del juicio de nulidad electoral, por la vía más expedita, dará aviso de su recepción al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar su nombre o denominación;

- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de este ordenamiento;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, IV, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo segundo de este artículo."

"ARTÍCULO 33

En el caso de que el medio de impugnación que se interponga sea el recurso de revisión o el juicio de nulidad electoral, dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral remitirá al Tribunal Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos siguientes:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en poder de la autoridad;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de nulidad electoral, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos, en los términos de la Ley Electoral;
- V. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable;
- VI. Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;
- II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;
- III. La firma del funcionario que lo rinde; y
- IV. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente."

"ARTÍCULO 37

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto, resolución o resultados combatidos.

Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

- I. Se anule alguna elección;
- II. Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente."

"ARTÍCULO 39

Las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral, recaídas a los recursos de revisión y a los juicios de nulidad electoral, serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

- I. Al actor y terceros interesados personalmente o por estrados, a falta de domicilio legal;
- II. A los órganos del Instituto, mediante oficio, y en su caso correo certificado con acuse de recibo; y
- III. En su caso, a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, o de no encontrarse ésta en periodo de sesiones, a la Comisión Permanente, mediante oficio."

"ARTÍCULO 47

El recurso de revisión será procedente para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en esta ley; y

- II. En su caso, la determinación y aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Orgánica del Instituto efectúe el Consejo General, en caso de que el promovente opte por este medio de impugnación."

"ARTÍCULO 50

Para tramitar, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral."

Los numerales precedentes ponen de manifiesto que:

a) En el sistema procesal electoral zacatecano, se estatuye un sistema de medios de impugnación, dentro del que se encuentra el Recurso de Revisión, para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, que reúnan las características previstas en la ley;

b) El sistema de medios de impugnación previsto en la legislación adjetiva de la materia se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, que se encaminan a un fin, consistente en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dicho proceso que se desarrollan de manera sucesiva, una vez que se producen se clausuran definitivamente, y

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión, o bien, cuando se ejercitó una vez, válidamente, la actividad procesal correspondiente; pues cuando alguno de estos sucesos acontece, se da lugar a la apertura de la etapa siguiente, sin que se advierta la posibilidad de retroceder a una fase ya consumada.

Corroborar el criterio sostenido, en lo conducente, la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación".

Al aplicar lo antes expuesto a la presentación del escrito inicial de un Recurso de Revisión, la facultad para hacer valer la demanda se agota con su presentación, con lo cual se da por concluida la etapa de promoción del citado recurso, puesto que las actuaciones atinentes a fases posteriores corresponden a la autoridad electoral responsable, quien está obligada a llevarlas a cabo **de manera inmediata**, con lo que inicia la etapa siguiente del proceso, sin que sea dable retornar a lo ya realizado.

Ciertamente, el artículo 32 del precitado ordenamiento procesal establece dos obligaciones a cargo de la autoridad responsable: 1. La publicación mediante cédula que se fija en los estrados para hacer del conocimiento público la presentación del medio impugnativo, y 2. El aviso al Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación y la realización de la publicidad respectiva.

Dichas obligaciones están relacionadas en el precepto en estudio mediante la conjunción copulativa "y"; asimismo, en ambas se señala que deberán llevarse a cabo "de manera inmediata".

Según el Diccionario de la Lengua Española, "inmediato" significa "contiguo o muy cercano a otra cosa", "que sucede enseguida, sin tardanza".³

De lo anterior se colige, que una vez presentada la demanda, la autoridad electoral está obligada a realizar las dos actividades con igual prontitud, es decir, **enseguida** de esa presentación y, además, de manera simultánea, ya que la norma ordena que se lleven a cabo en el mismo lapso y no utiliza término alguno del que se deduzca, que tales actos puedan efectuarse en forma sucesiva, verbigracia: "una vez que", "hecho lo anterior" o "posteriormente", sino que las prevenciones de mérito sólo se encuentran unidas con la conjunción copulativa "y".

Según lo expuesto, se encuentra que en las etapas iniciales del medio de impugnación, como son: la presentación de la demanda y la realización de los actos que con motivo de dicha presentación la autoridad responsable debe realizar inmediatamente, opera el principio de preclusión respecto al ejercicio de la acción, formalizado a través de la presentación de la demanda. La preclusión opera por la consumación producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el uso de la acción impugnativa, formalizado con la presentación del escrito inicial. Además, la etapa posterior, a cargo de la autoridad responsable, es tan inmediata a la fase de presentación del escrito inicial que, desde el punto de vista del deber ser previsto en la ley, no es posible jurídicamente la realización de una actividad que implicara volver a la etapa inicial, una vez que ha surgido la fase a cargo de la autoridad. Por tanto, no sería posible ampliar una demanda ni promover una distinta.

Al aplicar lo anterior al presente caso se encuentra que, la demanda que dio origen al Recurso de Revisión que se analiza, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, por haber operado la preclusión con relación al ejercicio de esa facultad; preclusión que operó en virtud de una anterior presentación de un diverso Recurso de Revisión.

³ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Voz inmediato. Visible en <http://buscon.rae.es/drae/>

La existencia y contenido de los asuntos substanciados y resueltos por un órgano jurisdiccional son un hecho notorio para dicho órgano, puesto que tales asuntos forman parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla el trabajo del Tribunal y, por ende, son evidentes para los miembros de éste.

Así, la existencia del distinto expediente SU-RR-003/2007 es del conocimiento pleno de este Órgano Jurisdiccional, por encontrarse en este Tribunal para su substanciación y resolución y, por ello, se constituye el hecho notorio, que se invoca en el presente caso, en conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo Segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En ese distinto expediente SU-RR-003/2007 se advierte lo siguiente:

a) Se formó con motivo de la interposición del Recurso de Revisión promovido también por la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante ocurso presentado a las (23:20 horas) **veintitrés horas con veinte minutos del día (7) siete de mayo del presente año.**

b) El acto impugnado es la resolución RCG-IEEZ-05/III/2007 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha (03) tres de mayo del año (2007) dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

c) La pretensión del actor consiste, en la revocación de la resolución descrita en el inciso anterior, sobre la base de que, según el actor, la autoridad responsable violenta lo establecido en los artículos 53, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como la base Cuarta, inciso d), numeral 10, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto General del Estado de Zacatecas para que los ciudadanos y partidos políticos participen en las elecciones ordinarias para elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y a los integrantes de los Ayuntamiento

municipales de la entidad para el período constitucional 2007-2010, así como los Lineamientos para el Registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año (2007) dos mil siete, porque, a juicio del accionante, de manera indebida la autoridad electoral administrativa determinó declarar procedente la solicitud de registro del ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz, como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito I, con cabecera en la Capital del Estado, en virtud de que el citado ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, fracción X, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por otra parte, en los autos del presente expediente SU-RR-012/2007 en que se actúa, se observa que:

a) La demanda fue presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a las **(23:53) veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del (8) ocho de mayo** del año que transcurre.

b) La resolución reclamada es la identificada con el número RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha (03) tres de mayo del año (2007) dos mil siete.

c) La pretensión del actor consiste en la revocación de la precitada resolución y que, por ende, se declare improcedente el registro de Salvador Esaú Constantino Ruiz porque, a juicio del recurrente, el citado ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, fracción X, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Como se advierte, los recursos referidos fueron promovidos por el mismo accionante, esto es, en los dos casos, el actor es la coalición "Alianza por Zacatecas" y, además, ambos se enderezaron en contra de idéntica resolución, es decir, la resolución

RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa; aunado a lo anterior, en dichos medios impugnativos hay identidad en los agravios que se expresan, ya que se controvierte la procedencia del registro del ciudadano Salvador Esaú Constantino Ruiz, y existe similitud en las pretensiones que se deducen, con la diferencia de que en el segundo de ellos se hace mención de otras disposiciones legales en que se sustenta la pretensión del actor. Por otra parte, en este segundo Recurso se encuentran perfeccionados los argumentos aducidos en el medio impugnativo promovido en primer término.

Por tanto, es patente que la coalición "Alianza por Zacatecas" intentó ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público que le confieren los artículos 10 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en el ejercicio del derecho de acción en materia electoral a través de la promoción del Recurso de Revisión, a pesar de que la facultad conferida a los partidos políticos en tal sentido se extingue, al ser ejercida válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, establecido en las disposiciones invocadas en párrafos precedentes, así como en los artículos 2, y 37, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que de acuerdo con el último de los preceptos citados, la resolución que se dicte en un medio de impugnación, como en el caso el Recurso de Revisión promovido en primer término, tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio que generara en la práctica, la reparación de la violación cometida, por lo que sólo puede emitirse una resolución que se ocupe de tales cuestiones, atento al principio de seguridad jurídica.

Además, la sentencia que se dictara en el primer juicio extinguiría la materia del segundo, porque en el primer fallo, el acto reclamado habría quedado confirmado, modificado o revocado, lo que traería como consecuencia la generación de una situación jurídica diferente, en la cual, el acto o resolución de autoridad electoral habría quedado afectado jurídicamente, en virtud de lo decidido por este órgano jurisdiccional; es decir, la ejecutoria de esta Sala Uniinstancial la haría diferente, lo cual provocaría la falta de surtimiento de la hipótesis de impugnación previsto en el artículo 41, fracción II, en relación con el párrafo final de dicho artículo y el diverso 47, ambos

de la ley adjetiva de la materia, al no estarse ante la presencia de un simple acto o resolución de una autoridad electoral administrativa, que generaría la improcedencia de ese segundo proceso.

Lo anterior, en aras de impedir que con la promoción de dos recursos con las características anotadas se dé lugar a sentencias contradictorias, que impidan o dificulten el cumplimiento cabal de la función jurisdiccional, de manera que se evite, por ejemplo, el incumplimiento o inejecución de una sentencia firme, que acogiera las pretensiones del actor, debido a la existencia de distinta resolución que, con efectos de cosa juzgada, negara al propio demandante las mismas pretensiones.

Al efecto, es aplicable, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 06/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.—Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer

⁴ Tesis consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 81-83.

término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer."

En consecuencia, la coalición "Alianza por Zacatecas", carece de derecho para presentar la demanda en estudio, porque su facultad para ello se agotó en el momento en que hizo uso de ese derecho por primera vez, es decir, a las (23:20 horas) veintitrés horas con veinte minutos del día (7) siete de mayo del año en curso, momento en el que presentó el recurso que dio origen al expediente SU-RR-003/2007, con independencia de que el plazo de cuatro días previsto por el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aún no hubiera fenecido, puesto que, como se ha establecido, la etapa de presentación de demanda, se clausura precisamente a través del ejercicio de dicha facultad, con el fin de que todos los participantes en el medio de impugnación gocen de la certeza de que intervendrán en un proceso que se desarrollará normalmente y que culminará con una sentencia, en la que quede realmente solucionada la controversia, bien sea con la emisión de un fallo desestimatorio o de una sentencia estimatoria, que admita ser ejecutada sin dificultad.

Ello explica también que la mayoría de los ordenamientos procesales prevean la excepción de litispendencia, en virtud de la cual se resuelve una cuestión de carácter previo, que compromete la eficacia y validez de los actos posteriores del proceso, como lo es la posible existencia de dos juicios con partes, objeto y causa idénticos; lo anterior, con fundamento en el interés legítimo del demandado de no verse sometido al mismo asunto litigioso dos veces, (concepción privatista de la litispendencia) y en el superior principio de seguridad jurídica que exige evitar resoluciones contradictorias (principio de univocidad), amén de la salvaguarda del principio de economía procesal (concepción publicista de la litispendencia). Así lo disponen, por ejemplo, los artículos 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 73, fracción III, de la Ley de Amparo, 766, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, etcétera.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial determina, que, al carecer la "Alianza por Zacatecas" de derecho para presentar

la demanda en estudio en virtud de la preclusión de esa facultad, atentos a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, **Se DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revisión SU-RR-012/2007, interpuesto por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en la sesión permanente de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del año (2007) dos mil siete.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14 Fracción V, 35, fracción II, inciso a), 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO:- Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de los registros de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante ese Órgano Colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina; así como por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en la sesión permanente de fecha (3) tres y (4) cuatro de mayo del año (2007) dos mil siete.

SEGUNDO:- Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS Y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS
GONZÁLEZ GARCÍA

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ
ORTÍZ

DOY FE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA